

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

*"2024. Año del Bicentenario de la Integración
de Oaxaca a la República Mexicana"*



ASUNTO: INICIATIVA.

San Raymundo Jalpan, Oax., 27 de agosto de 2024.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
LXV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

Secretario:

El suscrito, DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en esta LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS
ARTÍCULOS 121 Y 122 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE SINDEMIAS
Y PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES**

que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55, 59 y 100 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

RECIBIDO
27 AGO. 2024
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

*"2024. Año del Bicentenario de la Integración
de Oaxaca a la República Mexicana"*



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE SINDEMIAS Y PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 27 de agosto de 2024

C. DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

Diputado presidente:

El suscrito, DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en esta LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE SINDEMIAS Y PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa propone armonizar los artículos 121 y 122 de la Ley Estatal de Salud con los contenidos previstos en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Salud como competencia de los gobiernos de las entidades federativas, relativos a enfermedades no transmisibles, que fueron ampliados mediante sendas reformas de 2019 y 2022, y que no han sido incluidos en la legislación local.

La búsqueda final de esta propuesta es proteger la salud y la vida de la población oaxaqueña frente a productos procesados y ultraprocesados ("comida chatarra") que excedan los límites máximos de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio y los demás nutrimentos críticos e ingredientes que establezcan las disposiciones normativas competentes, conforme lo previsto en la Ley General de Salud, dada su relación causal con diversas enfermedades no transmisibles.

El texto de la ley general en comento establece lo siguiente:

CAPITULO III
Enfermedades no Transmisibles

Artículo 158.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de prevención y control de las enfermedades no transmisibles y sindemias que las propias autoridades sanitarias determinen.

Artículo 159.- El ejercicio de la acción de prevención y control de las enfermedades no transmisibles y sindemias comprenderá una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:

- I. La detección oportuna de las enfermedades no transmisibles, sindemias y la evaluación del riesgo de contraerlas;
- II. La divulgación de medidas higiénicas para el control de los padecimientos;
- III. La prevención específica en cada caso y la vigilancia de su cumplimiento;
- IV. La realización de estudios epidemiológicos, y
- V. La difusión permanente de las dietas, hábitos alimenticios y procedimientos que conduzcan al consumo efectivo de los mínimos de nutrimentos por la población general y no exceder los máximos de azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio, con base en lo recomendado por la propia Secretaría, y
- VI. Las demás que sean necesarias para la prevención, tratamiento y control de los padecimientos que se presenten en la población.

El texto correlativo en la Ley Estatal de Salud, en tanto, señala:

CAPITULO III
ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES

ARTICULO 121.- Las autoridades sanitarias del Estado, realizarán actividades de prevención y control de las enfermedades no transmisibles que las propias autoridades sanitarias determinen.

ARTICULO 122.- El ejercicio de la acción de prevención y control de las enfermedades no transmisibles, comprenderá una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:

- I. La detección oportuna de las enfermedades no transmisibles y la evaluación del riesgo de contraerlas;
- II. La divulgación de medidas higiénicas para el control de los padecimientos;
- III. La prevención específica en cada caso y la vigilancia de su cumplimiento;
- IV. La realización de estudios epidemiológicos; y
- V. Las demás que sean necesarias para la prevención tratamiento y control de los padecimientos que se presenten en la población.

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

"2024. Año del Bicentenario de la Integración
de Oaxaca a la República Mexicana"



Como se puede observar, un primer asunto no incluido en la ley estatal es el concepto de *sindemia*. Éste se refiere a la interacción entre diversas enfermedades cuyo daño a la población, finalmente, resulta ser mayor a la suma de los efectos de cada una si se tomaran por separado.

El 23 de febrero de 2022, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó un dictamen de su Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 3o., décimo séptimo, 27, 37, 158, 159, 160 y 161 de la Ley General de Salud, para incluir el término *sindemia* en ese ordenamiento general. Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2022.

En su consideración tercera, ese dictamen explica que, “al instrumentarse el término acuñado por Merryl Singer (2009), *sindemia*, en el enfrentamiento de crisis de salud como lo ha sido el covid-19 a nivel mundial, se puede tener un acercamiento integral para la resolución de éste, ya que, de acuerdo con Singer, en una *sindemia* se encara una situación en donde en una agrupación interactúan dentro de un contexto específico dos o más enfermedades, causando un daño mayor que la suma de esas enfermedades. Dentro del concepto de *sindemia*, se incluye no sólo a los factores biológicos; en éste se analizan casos en los que múltiples problemas de salud interactúan, a menudo biológicamente, entre sí, y con el entorno sociocultural, económico y físico”.

Así, un primer planteamiento de esta iniciativa consiste en incluir el concepto de *sindemia*, para ser tomado en cuenta por el gobierno estatal, conforme mandata la ley general.

Como se observa en la fracción V del artículo 159 de la Ley General, ahora se incluye la obligación de las entidades federativas de difundir de manera permanente “las dietas, hábitos alimenticios y procedimientos que conduzcan al consumo efectivo de los mínimos de nutrimentos por la población general y no exceder los máximos de azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio, con base en lo recomendado por la propia Secretaría”.

Esta obligación deviene de una modificación amplia aprobada por el Senado de la República en octubre de 2019, mediante un decreto por el que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de sobrepeso, obesidad y de etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas. El decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019.

En el dictamen del Senado se hace referencia al emitido por su co-legisladora, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en torno a “la necesidad de dar el primer paso en la implementación de una estrategia que promueva soluciones contundentes frente a la epidemia de obesidad, sobrepeso y la diabetes que se vive en el país. Desde el Poder Legislativo consideramos importante realizar las reformas necesarias que establezcan las

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

*"2024. Año del Bicentenario de la Integración
de Oaxaca a la República Mexicana"*



bases de un marco legal que priorice los derechos a la salud, alimentación, información y el interés superior de la infancia sobre cualquier interés económico de las industrias que promueven productos que exceden de sustancias dañinas para la salud como calorías, azúcares añadidos, grasas y sodio y que representan factores de riesgo para el desarrollo de enfermedades crónicas no transmisibles como la diabetes y la hipertensión, como la evidencia científica lo ha demostrado”.

A nivel mundial y de acuerdo con datos de la Organización Mundial de la Salud, entre 1975 y 2016, “la prevalencia mundial de obesidad se ha casi triplicado. En 2016, más de 1900 millones de adultos de 18 o más años tenían sobrepeso, de los cuales, más de 650 millones eran obesos, es decir, alrededor del 13% de la población adulta mundial (un 11% de los hombres y un 15% de las mujeres) eran obesos. Para este mismo año, se llegó a estimar que más de 41 millones de niños y niñas menores de cinco años tenían sobrepeso o eran obesos; además que en dicho año, había más de 340 millones de niños y adolescentes (de 5 a 19 años) con sobrepeso u obesidad”.

“En el caso específico de México y acorde con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), nos encontramos en el primer lugar a nivel mundial en obesidad infantil. Es decir, el 34% de la niñez en el país o lo que es, 3 de cada 10 niños y niñas entre 5 y 11 años, así como el 35% de los adolescentes entre 12 y 19 años padecen sobrepeso u obesidad. Motivo de preocupación para esta Comisión Dictaminadora en virtud de que además de que esta enfermedad comienza a deteriorar la salud desde la infancia, existen estimaciones que indican que, de que, de seguir esta tendencia, uno de cada dos niños desarrollará diabetes a lo largo de su vida”.

En el caso de adultos, continúa el dictamen, “nuestro país ocupa el segundo lugar en obesidad en esta categoría a nivel mundial. Ello, ante un escenario en el que 7 de cada 10 adultos, es decir, el 71.2% de la población mexicana padecen sobrepeso o la obesidad. Mientras que la diabetes mellitus, que en 2006 afectaba al 9.2% de la población mexicana, hoy ha alcanzado a aproximadamente 9.4% de nuestra población, lo que equivale a más de 7 millones de personas”.

La obesidad, conforme el dictamen de la Cámara de Diputados, “se convirtió en el principal factor de riesgo para el desarrollo de enfermedades no transmisibles (ENT) o crónicas degenerativas; su presencia representa un fuerte indicador de crecimiento en las tasas de enfermedades cardiovasculares (ECV), hipertensión arterial (Hta), diabetes mellitus tipo 2 (DM2), enfermedad renal crónica (ERC), problemas de articulaciones, apnea del sueño, depresión, quistes, infertilidad y dificultades reproductivas, y estudios recientes la relacionan con la aparición y progresión de al menos 12 diferentes tipos de cáncer”.

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

"2024. Año del Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"



“Por ello –señala–, resulta necesario actuar de manera urgente sobre los determinantes sociales y comerciales de la salud que propician el crecimiento acelerado del sobrepeso y la obesidad. Y que derivan en un incremento en la ingesta de alimentos procesados y ultraprocesados de alto contenido calórico y bajo valor nutrimental, sin mencionar el decremento de la actividad física de las personas, que genera elevadas tasas de mortalidad prematura y una disminución de la esperanza y calidad de vida de nuestra población”.

“Aunado a lo anterior y considerando que, la obesidad genera un impacto social y económico muy importante, pero sobre todo, múltiples afectaciones en la salud de las personas, la actuación del Estado para intervenir en la búsqueda de una solución a la epidemia de obesidad que enfrentamos, y para promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a la protección de la salud, está más que justificada”.

“En este sentido, **la evidencia ha demostrado que el ultraprocesamiento de los alimentos y las bebidas son, en gran medida, responsables de que estos productos dañen la salud.** Con base en esta evidencia, existen países como Brasil que han incluso moldeado sus guías alimentarias para desaconsejar el consumo frecuente de los mismos. Por ello, se rescata la importancia de que los consumidores puedan distinguir a través de etiquetados claros y sencillos en el frente de los empaques cuando algún producto no sea saludable”.

Así, conservando el espíritu de la reforma a la legislación general, en la presente iniciativa se propone incluir la obligación gubernamental de difundir de manera permanente las dietas y los hábitos alimenticios saludables, pero además se busca añadir la difusión de los efectos a la salud de las comidas no saludables, que exceden los máximos de azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio, con base en lo recomendado por la propia Secretaría de Salud del Gobierno de México.

Los cambios propuestos son los siguientes:

LEY ESTATAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 121.- Las autoridades sanitarias del Estado, realizarán actividades de prevención y control de las enfermedades no transmisibles que las propias autoridades sanitarias determinen.	ARTICULO 121.- Las autoridades sanitarias del Estado, realizarán actividades de prevención y control de las enfermedades no transmisibles y sindemias que las propias autoridades sanitarias determinen.
ARTICULO 122.- El ejercicio de la acción de prevención y control de las enfermedades no transmisibles, comprenderá una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:	ARTICULO 122.- El ejercicio de la acción de prevención y control de las enfermedades no transmisibles y sindemias , comprenderá una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

"2024. Año del Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"



<p>I. La detección oportuna de las enfermedades no transmisibles y la evaluación del riesgo de contraerlas;</p> <p>II. La divulgación de medidas higiénicas para el control de los padecimientos;</p> <p>III. La prevención específica en cada caso y la vigilancia de su cumplimiento;</p> <p>IV. La realización de estudios epidemiológicos; y</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>V. Las demás que sean necesarias para la prevención tratamiento y control de los padecimientos que se presenten en la población.</p>	<p>I. La detección oportuna de las enfermedades no transmisibles, sindemias, y la evaluación del riesgo de contraerlas;</p> <p>II. La divulgación de medidas higiénicas para el control de los padecimientos;</p> <p>III. La prevención específica en cada caso y la vigilancia de su cumplimiento;</p> <p>IV. La realización de estudios epidemiológicos;</p> <p>V. La difusión permanente de las dietas, hábitos alimenticios y procedimientos que conduzcan al consumo efectivo de los mínimos de nutrimentos por la población general y no exceder los máximos de azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio, con base en lo dispuesto por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;</p> <p>VI. La difusión permanente sobre los efectos y daños a la salud derivados del consumo de productos que excedan los límites máximos de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio y los demás nutrimentos críticos e ingredientes que establezca la autoridad sanitaria federal, y</p> <p>VII. Las demás que sean necesarias para la prevención tratamiento y control de los padecimientos que se presenten en la población.</p>
--	---

La propuesta se basa en el derecho internacional de los derechos humanos. Los derechos a la alimentación y a la salud forman parte del sistema universal en tanto que están previstos en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño. En el sistema interamericano, el derecho a la salud está incluido en el artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

*"2024. Año del Bicentenario de la Integración
de Oaxaca a la República Mexicana"*



del Hombre, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y el artículo 10 del Protocolo de San Salvador.

El artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad", en el tercer párrafo, y que "toda persona tiene derecho a la protección de la salud", en el quinto. De este mismo artículo, resulta especialmente importante el párrafo noveno: el principio del interés superior de la niñez, emanado del artículo tercero, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y que en la constitución mexicana quedó plasmado de la siguiente manera:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Conforme jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto implica la obligación de todas las autoridades del país de "proteger y velar por el bienestar del menor de edad [...] incluso por encima de los que pudieran tener los adultos, a fin de cumplir con la trascendente función social de orden público e interés social [...]"¹

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el artículo 12, párrafo sexto, advierte que "Toda persona tiene **derecho a una alimentación suficiente, accesible, nutricionalmente adecuada, sana y culturalmente aceptable y con alimentos inocuos** para llevar una vida activa y saludable: **A fin de evitar las enfermedades de origen alimentario, el Estado deberá implementar las medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población**, fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional y apoyará en esta materia a los sectores más vulnerables de la población. Así mismo, el Estado desarrollará políticas públicas que contribuyan al impulso de la producción agropecuaria para garantizar la autosuficiencia, soberanía y seguridad alimentaria". En el mismo artículo, el párrafo vigésimo segundo establece que "Toda medida o disposición protectoras de la familia y la niñez son de orden público, y el inciso b del párrafo 31 establece el derecho de las y los menores de edad a que "se le proporcione alimentación..."

En razón de lo expuesto, someto a la consideración de este honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de

¹ SCJN (2011). "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS". Tesis de jurisprudencia I.5o.C. J/15, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XXXIII, página 2188, marzo de 2011, México.

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

*"2024. Año del Bicentenario de la Integración
de Oaxaca a la República Mexicana"*



DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 121 y 122 de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTICULO 121.- Las autoridades sanitarias del Estado, realizarán actividades de prevención y control de las enfermedades no transmisibles y **sindemias** que las propias autoridades sanitarias determinen.

ARTICULO 122.- El ejercicio de la acción de prevención y control de las enfermedades no transmisibles y **sindemias**, comprenderá una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:

- I. La detección oportuna de las enfermedades no transmisibles, **sindemias**, y la evaluación del riesgo de contraerlas;
- II. La divulgación de medidas higiénicas para el control de los padecimientos;
- III. La prevención específica en cada caso y la vigilancia de su cumplimiento;
- IV. La realización de estudios epidemiológicos;
- V. La **difusión permanente de las dietas, hábitos alimenticios y procedimientos que conduzcan al consumo efectivo de los mínimos de nutrimentos por la población general y no exceder los máximos de azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio, con base en lo dispuesto por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;**
- VI. La **difusión permanente sobre los efectos y daños a la salud derivados del consumo de productos que excedan los límites máximos de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio y los demás nutrimentos críticos e ingredientes que establezca la autoridad sanitaria federal, y**
- VII. Las demás que sean necesarias para la prevención tratamiento y control de los padecimientos que se presenten en la población.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 27 de agosto de 2024.

ATENTAMENTE,



DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LEGISLATURA
DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ